



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00035-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: IMAKAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA TRATAR

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en legal forma, procede este Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra IMAKAL S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Siendo deber de este despacho efectuar el estudio que determine el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa: “***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme***” en armonía con el artículo 422 del C.G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En concordancia con lo dispuesto el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

En relación con el cobro de periodos en mora por cuenta de las administradoras del sistema de seguridad social, a través de la jurisdicción ordinaria, establece el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 -*por el cual se reglamentaron los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993*- que “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

En el presente caso, se observa que la parte actora allega los siguientes documentos:

- Detalle de deuda por los periodos desde 2022-11 hasta 2023-09, con fecha de corte 2023-12-05
- Requerimiento previo de pago enviado al empleador demandado con fecha 08/11/2023 anexando detalle de deuda
- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., con número de Id 36964, con destino al correo electrónico imakal2019@gmail.com -, fecha de envío: 2023-11-08 15:29, con estado actual: El destinatario abrió la notificación.



Examinada la actuación, y conforme a lo expuesto, se concluye que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago en contra IMAKAL S.A.S identificada con Nit. No. 901.335.920-8, como quiera que la sociedad ejecutante emitió una comunicación dirigida a la sociedad demandada, con la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, información con la que posteriormente procedería a efectuar la liquidación que se presentó como título ejecutivo. Dicho requerimiento se envió a la dirección suministrada por el ejecutado, la cual reposa en la base de datos del fondo, en la cámara de comercio de dicha entidad, en el acápite de dirección para notificación judicial y se cuenta con constancia de la empresa de mensajería en la que se indica que fue recibida. De esta manera, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.097.816,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) CUATRO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.010.400,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde 2022-11 a 2023-09.
- c) Intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Al respecto tenemos que de conformidad con el Art. 431. Inciso 1° del C.G.P, cuando la obligación debida versa sobre una cantidad liquida de dinero, "... se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda".

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los mismos sobre las cotizaciones adeudadas y cotizaciones obligatorias, hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento a lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C.G.P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido; como también se ordena el pago de las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es innegable, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación; así como las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho de este ejecutivo, que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S., y el art 291 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento ejecutivo no se torne ilusorio, para lo cual efectuó denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento.

Por ser procedentes, se decretarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y Preventivos De Los Dineros que por cualquier concepto posea la IMAKAL S.A.S identificada con Nit. No. 901.335.920-8, teniendo en cuenta los límites por ley establecidos, en los distintos bancos de la ciudad relacionados en el libelo de la demanda.



Este embargo se limitará hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$36.100.000), en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

A su vez, se le solicita a la parte ejecutante informe los correos electrónicos de las entidades crediticias a las que se le comunicará la medida, una vez aporte lo antes solicitado, el Despacho procederá con el envío de las comunicaciones a las respectivas entidades.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S., y el art 291 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en contra IMAKAL S.A.S identificada con Nit. No. 901.335.920-8, por los siguientes montos y conceptos:

- a) VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$20.097.816,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) CUATRO MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.010.400,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde 2022-11 a 2023-09
- c) Intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada personalmente de este proveído o por los medios establecidos a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 291 del C.G.P. y Ley 2013 de 2022

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio IMAKAL S.A.S identificada con Nit. No. 901.335.920-8, teniendo en cuenta los límites por ley establecidos, en los distintos bancos de la ciudad relacionados en el libelo de la demanda. Este embargo se limitará hasta por la suma la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$36.100.000), para lo cual se librarán los oficios de rigor., previo cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 101 del C.P.T.S.S. se librarán los oficios de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, informe los correos electrónicos de las entidades crediticias a las que se le comunicará la medida, una vez aporte lo antes solicitado, el Despacho procederá con el envío de las comunicaciones a las respectivas entidades.



QUINTO: RECONOCER personería al profesional en derecho VLADIMIR MONTOYA MORALES como apoderado judicial de ejecutante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6916d093ddd8fcb100edef286c4babfe2daa2a440ed1ff7e7e53b181fa50e5bb**

Documento generado en 05/02/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>